



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 879 -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 07 DIC. 2017

VISTO:

El informe N°029-2017-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, imputados contra los servidores **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. IVAN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Sr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", la **Lic. AQUILA ALIAGA ESCOBAR**, en su condición de Coordinadora Regional de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes – Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; en el **Expediente Administrativo N° 168-2015-GRA/ST (314 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de



conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 22 de noviembre del 2017, por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N°029-2017-GRA/GR-GG, en relación al expediente** disciplinario **N°168-2015-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los servidores **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. IVAN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Sr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", la **Lic. AQUILA ALIAGA ESCOBAR**, en su condición de Coordinadora Regional de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes – Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 168-2015/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, a fojas 86 obra el Informe N° 032-2015-GRA-GG/GRDS-MRP, de fecha 07 de octubre del 2015, mediante la cual el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES** remite el requerimiento al Dr. RAÚL LUNA MENESES – Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional, sobre servicio de toldo de 3x3 x 12 metros, más 12 mesas largas vestidas y 15 sillas, por estar próximos a celebrarse el día nacional de las personas con discapacidad, siendo el 16 de octubre, las cuales se deberán instalar el 12 de octubre del



2015 en el Jr. 28 de julio, desde las 09:00 horas hasta las 14 horas, para la realización de la Feria Informativa, cuyo importe deberá afectarse a la Meta 097 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado".

2. Que, a fojas 73 obra el Informe N° 033-2015-GRA/GG/GRDS-MRP, de fecha 07 de octubre del 2015, mediante la cual el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES** – Responsable de la Meta 097 remite requerimiento al Dr. Raúl Luna Meneses - Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre refrigerios y almuerzos, manifestando que estando próximos a celebrarse el día nacional de las personas con discapacidad, el 16 de octubre, la OREDIS ha asumido la responsabilidad de asumir los costos referentes a refrigerios y almuerzos dentro de la semana de celebraciones por el día nacional de las personas con discapacidad, la cual será afecto a la Meta 097 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado".
3. Que, a fojas 85 obra el Oficio N° 2020-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 12 de octubre del 2015, mediante la cual el Sr. Raúl Luna Meneses – Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho remite el Pedido de Servicio N° 05133 al Abog. WILMAN SALVADOR URIOL – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, para la instalación de toldo, por la "Celebración del días nacional de las personas con discapacidad", afecto a la Meta 97 – "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado".
4. Que, a fojas 71 obra el Oficio N° 2025-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 12 de octubre del 2015, mediante la cual el Sr. Raúl M. Luna Meneses – Gerente Regional de Desarrollo Social remite el Pedido de Servicio N° 05144 al Abog. Wilman Salvador Uriol – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, sobre servicio de atención de refrigerios, para la "Celebración del día nacional de las personas con discapacidad", afecto a la Meta 097 – "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado".
5. Que, a fojas 57 obra el Informe N° 37-2015-GRA/GRDS-SGSS-AAE, de fecha 12 de octubre de 2015, mediante la cual la Lic. Aquila Aliaga Escobar – Coordinadora Regional de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes – Gerencia regional de Desarrollo Social informa al Dr. Raúl Luna Meneses – Gerente Regional de Desarrollo Social, sobre el pago al Med. Eduardo Amed Reyes García, por los servicios profesionales prestados en el Puericultorio "Juan Andrés Vivanco Amorín" de Ayacucho; por lo que, solicita que autorice al personal administrativo de la GRDS a fin que genere la Orden de Servicio para el pago respectivo, con afectación a la Meta 090 - Asistencia al menor en abandono, por un monto total de S/ 5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES).
6. Que, a fojas 39 obra el Oficio N° 2195-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 19 de octubre del 2015, mediante la cual el Dr. Raúl Luna Meneses – Gerente Regional de Desarrollo Social remite el Pedido de Servicio N° 05380 al Lic. Adm. Abdul Falconi Romaní - Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin que se realice el pago de los honorarios del Médico Eduardo Amed Reyes García, afecto a la Meta 09 Asistencia al menor en abandono - Actividad Puericultorio "Juan Andrés Vivanco Amorin de Ayacucho.



7. Que, a fojas 95 obra el Oficio N° 512-2015-GRA-GG-GRDE/DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2015, el Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO – Director Regional de la Producción del Gobierno Regional remite el pedido de servicio N° 05830 al Abog. WILMAN SALVADOR URIOL – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, sobre servicio de correo y mensajería, afecto a la Meta 0229 “Gestión para el desarrollo sectorial – Producción”, solicitando que se realice el pago del servicio en la brevedad posible para la Dirección Regional de la Producción.
8. Que, a fojas 106 obra el Informe N° 050-2015 GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 13 de noviembre del 2015, la Sra. Brigitte H. Hurtado Salvatierra – Técnico Administrativo informa al Sr. Abdón Robles Villar – Responsable del área de Programación de Adquisiciones sobre las observaciones de órdenes de servicios N° 4050, 4035, 4034, 3944, 4087, 4088, mencionando que las órdenes ya citadas, que pertenecen a diferentes metas, y que de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2014-GRA/PRES, las directivas que se manifiestan en dicho documento es primero la formalización del requerimiento o pedido de servicio, con lo cual se empieza con el proceso de contratación del servicio (orden de servicio), sin embargo en el documento ya se prestaron los servicios.

Que, a fojas 105 obra la Orden de Servicio N° 0003944, de fecha 09 de noviembre del 2015, por el monto de S/ 324.00 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON 00/100 SOLES), mediante la cual se requiere el servicio de correo, afectos a la Meta 0229 – “Gestión y desarrollo sectorial – Producción – Ayacucho”, de acuerdo al Pedido de Servicio N° 5830, y otros.

A. Que, a fojas 99 obra el Pedido de Servicios N° 05830, de fecha 30 de octubre del 2015, para el servicio de correo, por el monto de S/ 324.00 (DOSCIENTOS TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON 00/100 SOLES), afecto a la Meta 0229 – “Gestión y desarrollo sectorial – Producción – Ayacucho”, requerido por el **Econ. IVAN MÁXIMO TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la producción del Gobierno Regional de Ayacucho y con la autorización del Sr. Abdón Robles Villar – Responsable de Programación y Adquisiciones, a la Dirección Regional de la Producción.

Que, a fojas 94 obra la Orden de Servicio N° 0004034, de fecha 11 de noviembre del 2015, por el monto de S/ 750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), mediante la cual se requiere el servicio de instalación de toldo, afecto a la Meta 097 – “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado”, de acuerdo al Pedido de Servicio N° 5133.

A. Que, a fojas 88 obra el Pedido de Servicios N° 05133, de fecha 09 de octubre del 2015, para el servicio de instalación de toldo, por el monto de S/ 750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), afecto a la Meta 097 – “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado”, requerido a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 097 – “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado” y con la autorización del Sr. Abdón Robles Villar – Responsable de Programación y Adquisiciones.



Que, a fojas 81 obra la Orden de Servicio N° 0004035, de fecha 11 de noviembre del 2015, por el monto de S/ 2,100.00 (DOS MIL CIEN CON 00/100 SOLES), mediante la cual se requiere el servicio de atención de refrigerios, afecto a la Meta 097 – “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado”, de acuerdo al Pedido de Servicio N° 5144.

A. Que, a fojas 75 obra el Pedido de Servicios N° 05144, de fecha 09 de octubre del 2015, para el servicio de atención de refrigerios para 300 personas, por el monto de S/ 2,100.00 (DOS MIL CIEN CON 00/100 SOLES), afecto a la Meta 097 – “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado”, requerido a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 097 – “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado” y con la autorización del Sr. Abdón Robles Villar – Responsable de Programación y Adquisiciones.

Que, a fojas 67 obra la Orden de Servicio N° 0004050, de fecha 12 de noviembre del 2015, por el monto de S/ 5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), mediante la cual se requiere el servicio de Médico especialista, afecto a la Meta 090 – Asistencia al menor en abandono Puericultorio “JAVA”, de acuerdo al Pedido de Servicio N° 5380.

A. Que, a fojas 61 obra el Pedido de Servicios N° 05380, de fecha 15 de octubre del 2015, para el servicio de Médico especialista para niños albergados en la aldea del Puericultorio “Juan Andrés Vivanco Amorín”, por el monto de S/ 5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), afecto a la Meta 090 – Asistencia al menor en abandono Puericultorio “JAVA”, requerido a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por la **SOR MIRIAM LOAYZA GUZMÁN**, en su condición de Directora del Puericultorio Juan Vivanco Amorín – Arzobispado Ayacucho y con la autorización del Sr. Abdón Robles Villar – Responsable de Programación y Adquisiciones.

9. Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, “Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias”, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0568-2014-GRA/PRES, de fecha 17 de julio del 2014, establece lo siguiente:

2. FINALIDAD

Establecer las disposiciones básicas y lineamientos que debe observar las unidades orgánicas del Gobierno Regional de Ayacucho para la elaboración de los requerimientos, trámite y pago de los bienes y servicios contratados de forma directa, dentro del marco de los establecido en el literal “h” del numeral



3.3 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, mediante acciones transparentes y oportunas en las diferentes etapas del proceso de contratación, **desde el requerimiento del área usuaria hasta la suscripción y ejecución del contrato o en su defecto hasta la emisión de la respectiva Orden de Compra o Servicio.** (negrita y subrayado agregados)

3. ALCANCE

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las dependencias y órganos estructurales del Pliego Unidad Ejecutora 001 Región Ayacucho Sede Central Gobierno Regional de Ayacucho, **siendo responsable de su ejecución la Oficina Regional de Administración a través de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal** en la Sede Regional o quien haga sus veces. (...) (negrita y subrayado agregados)

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.4. **La adquisición de bienes o contrataciones de servicios por un monto mayor a 1 UIT hasta 3 UIT, deberá contar con dos cotizaciones como mínimo,** que satisfagan las especificaciones técnicas solicitadas por el órgano usuario, debiendo tener en cuenta en este caso la oportunidad de atención. (negrita y subrayado agregados)

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTO

7.1.1. **El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos.** Dicha determinación de necesidad **deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios** a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto. (negrita y subrayado agregados)

7.1.2. **El requerimiento será elaborado por el órgano usuario,** siendo éste el encargado de definir con precisión los Términos de Referencia (TdR) y /o Especificaciones Técnicas del bien y/o servicio a contratar. (negrita y subrayado agregados)

7.1.6. **No se admitirá requerimientos parciales o enmendados, ni requerimientos para la regularización de adquisiciones o contrataciones.** (negrita y subrayado agregados).

7.2. COTIZACIONES

7.2.1. Con la formalización del requerimiento se ejecutará la indagación de precios o el estudio de posibilidades que ofrece el mercado con lo cual empieza el proceso de contratación de bienes y servicios cuyo valor referencial es igual o menor a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias.

7.2.2. La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – Unidad de Programación y Adquisiciones procederá a la obtención de dos (02) cotizaciones como mínimo que podrán efectuarse vía fax, (...)



7.2.3. Las cotizaciones no deberán tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendarios.

7.3. DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA O DE SERVICIO

7.3.4. Una vez comprometida la orden compra o de servicios, se comunicará al órgano usuario el inicio del servicio.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

8.1. La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal es la única responsable de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos por todas las Unidades Estructuradas de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que ninguna otra unidad orgánica está autorizada a adquirir y/o contratar bienes y/o servicios directamente con los proveedores. (negrita y subrayado)

8.4. Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. (negrita y subrayado agregados).

10. Que, estando a los fundamentos expuestos en el Memorando N° 670-2015-GRA/GG-ORADM (fs.111), sobre las irregularidades cometidas en la contratación directa de servicios a favor de la Empresa LAMCER INVERSIONES SRL., HILDA FERNÁNDEZ PALOMINO, GLICERIO MALDONADO MARTÍNEZ, EDUARDO AMED REYES GARCÍA, se imputa la presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0273-2016-GRA/GR-GG de fecha 25 de noviembre de 2016; se les comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra los servidores **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. IVAN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", la **Lic. AQUILA ALIAGA ESCOBAR**, en su condición de Coordinadora Regional de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes – Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

1. **SE LE IMPUTA AL ING. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, y el **Econ. IVAN M.**



TORRES ULLOA, Administrador en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”,

Por cuanto de los actuados se evidencia que el **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, habría presentado al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho el Oficio N° 512-2015-GRA-GRDE/DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2015, remitiendo el Pedido de Servicio N° 5830, por el servicio de correo y mensajería, afecto a la Meta 0229 – “Gestión y desarrollo sectorial – Producción – Ayacucho”, con la finalidad que se realice el pago del servicio en la brevedad posible para la Dirección Regional de la Producción; requerimiento que realiza el Director Regional de la Producción en mérito al Pedido de Servicio N° 05830, de fecha 30 de octubre del 2015, mediante la cual el **Econ. IVAN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, quien presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber formulado su requerimiento al Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre servicio de correo y mensajería para la Dirección de la Producción, por el monto de **S/ 324.00 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON 00/100 SOLES)**, verificando que el Pedido de Servicio ya citado se habría formulado en forma irregular con posterioridad a la ejecución del servicio, puesto que de acuerdo al Informe N° 011-2015-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 02 de diciembre del 2015, el servicio ya mencionado se ha ejecutado del 25 de marzo al 2015 al 14 de setiembre del 2015. Este hecho evidencia, una presunta vulneración de **lo establecido en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.4 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, “Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias”** que establece **7.1.1. El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto; 8.4. Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.** Por consiguiente, existen elementos que hacen presumir una falta de diligencia del **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, quien en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno



Regional de Ayacucho, pese a tener pleno conocimiento de lo establecido en el numeral 8.4 de las Disposiciones Complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, en mérito al requerimiento efectuado en el Pedido de Servicio N° 05830, por el Econ. IVAN M. TORRES ULLOA, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción, y mediante Oficio N° 512-2015-GRA-GRDE/DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2015 remite el pedido de servicio y solicita se realice el pago del servicio en la brevedad posible, respecto a la contratación del servicio de correo y mensajería, requerimiento que fue remitido al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; lo que evidencia una omisión en el cumplimiento de sus funciones por haber solicitado la continuación del citado requerimiento de contratación, pese a tener pleno conocimiento que a esa fecha el servicio de correo y mensajería por el importe de S/ 324.00 ya había sido prestado conforme al Informe N° 011-2015-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 02 de diciembre del 2015, en la cual menciona que el servicio fue ejecutado del 25 de marzo al 2015 al 14 de setiembre del 2015; hecho que evidencia que el requerimiento para la prestación del servicio fue solicitado cuando el área usuaria en forma directa ya había contratado el servicio de correo y mensajería, sin haberse solicitado previamente el requerimiento; siendo esta una atribución de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal a través de la Unidad de Programación y Adquisiciones, conforme lo establece el numeral 8.1. de la citada Directiva que señala “La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal es la única responsable de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos por todas las Unidades Estructuradas de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho; precisando a continuación los requerimientos formulados sobre prestación de servicios ejecutado de acuerdo al siguiente detalle:

1) Oficio N° 512-2015-GRA-GG-GRDE/DRP-DR (fs. 202):

Se adjunta el siguiente requerimiento:

Pedido de Servicio N° 05830 (fs. 99), de fecha 30 de octubre del 2015, por el monto de **S/ 324.00 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON 00/100 SOLES)**, mediante la cual el Econ. IVAN M. TORRES ULLOA, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción, requiere el servicio de correo y mensajería para la Dirección de Producción, la cual fue ejecutado del 25 de marzo al 2015 al 14 de setiembre del 2015, es decir, que el Pedido de Servicios N° 05830, fue realizado cuando ya se había ejecutado el servicio; por lo que, es evidente que se está vulnerando lo estipulado en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, “Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias”, que establece que se debió de haber



presentado el pedido de servicio con una anticipación de no menor a 30 días a la realización de la actividad. Por lo que, éste hecho ha generado que el Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO, quien en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, haya autorizado y requerido el pedido de servicio de correo y mensajería para la Dirección de la Producción, el 03 de noviembre del 2015, fecha posterior a la ejecución del servicio. Por consiguiente, habiendo el proveedor ejecutado el servicio el 25 de marzo al 2015 al 14 de setiembre del 2015, el Responsable de Programación y Adquisiciones mediante Informe N° 491-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA (fs. 108), de fecha 01 de diciembre del 2015, opina que: "es *PROCEDENTE* el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas de las Empresas LAMCER INVERSIONES SRL., HILDA FERNÁNDEZ PALOMINO, GLICERIO MALDONADO MARTÍNEZ, EDUARDO AMED REYES GARCÍA, consecuentemente debe viabilizarse el pago en la forma establecida por ley y acorde a las órdenes de servicio", para efectos de evitar que el proveedor inicie acciones contra el Gobierno Regional por enriquecimiento sin causa, a fin de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; sin perjuicio del deslinde de la responsabilidad disciplinaria, evidenciando que no se cumplió con el procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios en el marco de las disposiciones legales señaladas; y, por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

2. **SE LE IMPUTA AL Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, y el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado".

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**",

Por cuanto de los actuados se evidencia que el **Sr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, habría presentado al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho el Oficio N° 2020-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 12 de octubre del 2015, remitiendo el Pedido de Servicio N° 05133, por el servicio de instalación de toldo, afecto a la Meta 097 – "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado"; requerimiento que realiza el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado" en mérito al Pedido de Servicio N° 05133, de fecha 09 de octubre del 2015, quien presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber formulado su requerimiento al Director Regional de Desarrollo Social, sobre servicio de instalación de toldo, por el monto de **S/ 750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**, y verificando el Pedido de Servicio ya citado se habría formulado en forma irregular faltando 3



días para la ejecución del servicio, puesto que de acuerdo al Informe N° 011-2015-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 02 de diciembre del 2015, el servicio ya mencionado se ha ejecutado del 12 de octubre del 2015. Este hecho evidencia, una presunta vulneración de **lo establecido en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.4 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, “Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias”** que establece **7.1.1. El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto; 8.4. Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.** Por consiguiente, existen elementos que hacen presumir una falta de diligencia del **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, quien pese a tener pleno **conocimiento de lo establecido en el numeral 8.4 de las Disposiciones Complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, en mérito al requerimiento efectuado en el Pedido de Servicio N° 05133, realizado por el Econ. MARIO S. ROCA PAREDES, Responsable de la Meta 97 “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado”, remite el Oficio N° 2020-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 12 de octubre del 2015, mediante la cual remite el pedido de servicio, requerimiento que fue derivado al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; lo que evidencia una omisión en el cumplimiento de sus funciones por haber solicitado la continuación del citado requerimiento de contratación, pese a tener pleno conocimiento que a esa fecha (a la entrega del oficio que fue el 12 de octubre) el servicio de instalación de toldo, por el importe de S/ 750.00 ya se estaba ejecutando, por cuanto el Oficio N° 2020-2015-GRA/GG-GRDS se presentó el 12 de octubre del 2015 a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, y de acuerdo al Informe N° 011-2015-GRA-GG-ORADM/RAAV el servicio se ejecutó el 12 de octubre del 2015;** hecho que evidencia que el requerimiento para la prestación del servicio fue solicitado por el área usuaria faltando 3 días para la ejecución del servicio, y que en forma directa ya había contratado el servicio de instalación de toldo, sin haberse solicitado previamente el requerimiento (con una anticipación de 30 días antes a la ejecución); y, siendo la contratación de servicio una atribución de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal a través de la Unidad de Programación y Adquisiciones, conforme a lo dispuesto en la citada Directiva – numeral **8.1. La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal es la única responsable de**



planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos por todas las Unidades Estructuradas de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho; precisando a continuación los requerimientos formulados sobre prestación de servicios ejecutado de acuerdo al siguiente detalle:

1) Oficio N° 2020-2015-GRA/GG-GRDS (fs. 85):

Se adjunta el siguiente requerimiento:

Pedido de Servicio N° 05133 (fs. 88), de fecha 09 de octubre del 2015, por el monto de **S/ 750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**, mediante la cual el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", requiere el servicio de instalación de toldo, la cual fue ejecutado del 12 de octubre del 2015, es decir, que el Pedido de Servicios N° 05133, fue realizado cuando falta 3 días calendarios para que se ejecute el servicio; por lo que, es evidente que se está vulnerando lo estipulado en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", que establece que se debió de haber presentado el pedido de servicio con una anticipación de no menor a 30 días a la realización de la actividad. Por lo que, éste hecho ha generado que el **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, haya autorizado y requerido el pedido de servicio de instalación de toldo, el 12 de octubre del 2015, fecha cuando ya se estaba ejecutando el servicio. Por consiguiente, habiendo el proveedor ejecutado el servicio 12 de octubre del 2015, el Responsable de Programación y Adquisiciones mediante Informe N° 491-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA (fs. 108), de fecha 01 de diciembre del 2015, opina que: *"es PROCEDENTE el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas de las Empresas LAMCER INVERSIONES SRL., HILDA FERNÁNDEZ PALOMINO, GLICERIO MALDONADO MARTÍNEZ, EDUARDO AMED REYES GARCÍA, consecuentemente debe viabilizarse el pago en la forma establecida por ley y acorde a las órdenes de servicio"*, para efectos de evitar que el proveedor inicie acciones contra el Gobierno Regional por enriquecimiento sin causa, a fin de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; sin perjuicio del deslinde de la responsabilidad disciplinaria, evidenciando que no se cumplió con el procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios en el marco de las disposiciones legales señaladas; y, por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

3. SE LE IMPUTA AL Dr. RAÚL M. LUNA MENESES, Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, y el **Econ. MARIO S.**

ROCA PAREDES, Responsable de la Meta 97 “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado”.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**”,

Por cuanto de los actuados se evidencia que el **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, habría presentado al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho el Oficio N° 2025-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 12 de octubre del 2015, remitiendo el Pedido de Servicio N° 05144, por el servicio de instalación de toldo, afecto a la Meta 097 – “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado”; requerimiento que realiza el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, Responsable de la Meta 97 “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado” en mérito al Pedido de Servicio N° 05144, de fecha 09 de octubre del 2015, quien presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber formulado su requerimiento al Director Regional de Desarrollo Social, sobre servicio de atención de refrigerios, por el monto de **S/ 2,100.00 (DOS MIL CIENTO CON 00/100 SOLES)**, y verificando el Pedido de Servicio ya citado se habría formulado en forma irregular faltando 5 días para la ejecución del servicio, puesto que de acuerdo a la Orden de Servicio N° 0004035, de fecha 11 de noviembre del 2015, el servicio se habría ejecutado el 14 de octubre del 2015. Este hecho evidencia, una presunta vulneración de **lo establecido en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, “Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias”** que establece **7.1.1. El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto; 8.4. Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.** Por consiguiente, existen elementos que hacen presumir una falta de diligencia del **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, pese a tener pleno **conocimiento de lo establecido en el numeral 8.4 de las Disposiciones Complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, en mérito al requerimiento efectuado en el Pedido de Servicio N° 05144, realizado por el Econ. MARIO S. ROCA PAREDES, Responsable de la Meta 97 “Apoyo al ciudadano, familia**



y discapacitado”, remite el Oficio N° 2025-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 12 de octubre del 2015, mediante la cual se remite el pedido de servicio, requerimiento que fue derivado al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; lo que evidencia una omisión en el cumplimiento de sus funciones por haber solicitado la continuación del citado requerimiento de contratación, pese a tener pleno conocimiento que a esa fecha (a la entrega del oficio que fue el 12 de octubre) para el servicio de atención de refrigerios, por el importe de S/ 2,100.00 faltaban escasos dos días para la ejecución del servicio, por cuanto el Oficio N° 2025-2015-GRA/GG-GRDS se presentó el 12 de octubre del 2015 a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, y de acuerdo a la Orden de Servicio N° 0004035, de fecha 11 de noviembre del 2015, el servicio se habría ejecutado el 14 de octubre del 2015; hecho que evidencia que el requerimiento para la prestación del servicio fue solicitado por el área usuaria faltando 5 días para la ejecución del servicio, y que en forma directa ya había contratado el servicio de atención de refrigerios, sin haberse solicitado previamente el requerimiento (con una anticipación de 30 días antes a la ejecución); y, siendo la contratación de servicio una atribución de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal a través de la Unidad de Programación y Adquisiciones, conforme a lo dispuesto en la citada Directiva – numeral 8.1. **La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal es la única responsable de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos por todas las Unidades Estructuradas de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho;** precisando a continuación los requerimientos formulados sobre prestación de servicios ejecutado de acuerdo al siguiente detalle:

1) Oficio N° 2025-2015-GRA/GG-GRDS (fs. 71):

Se adjunta el siguiente requerimiento:

Pedido de Servicio N° 05144 (fs. 75), de fecha 09 de octubre del 2015, por el monto de **S/ 2,100.00 (DOS MIL CIEN CON 00/100 SOLES)**, mediante la cual el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, Responsable de la Meta 97 “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado”, requiere el servicio de atención de refrigerios, la cual fue ejecutado del 14 de octubre del 2015, es decir, que el Pedido de Servicios N° 05144, fue realizado cuando falta 5 días calendarios para que se ejecute el servicio; por lo que, es evidente que se está vulnerando lo estipulado en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, “Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias”, que establece que se debió de haber presentado el pedido de servicio con una anticipación de no menor a 30 días a la realización de la actividad. Por lo que, éste hecho ha generado que el **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, haya continuado con la tramitación del



pedido de servicio de atención de refrigerios, el 12 de octubre del 2015, faltando tan solo escasos 2 días para que se ejecute el servicio. Por consiguiente, habiendo el proveedor ejecutado el servicio 14 de octubre del 2015, el Responsable de Programación y Adquisiciones mediante Informe N° 491-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA (fs. 108), de fecha 01 de diciembre del 2015, opina que: “es *PROCEDENTE* el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas de las Empresas LAMCER INVERSIONES SRL., HILDA FERNÁNDEZ PALOMINO, GLICERIO MALDONADO MARTÍNEZ, EDUARDO AMED REYES GARCÍA, consecuentemente debe viabilizarse el pago en la forma establecida por ley y acorde a las órdenes de servicio”, para efectos de evitar que el proveedor inicie acciones contra el Gobierno Regional por enriquecimiento sin causa, a fin de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; sin perjuicio del deslinde de la responsabilidad disciplinaria, evidenciando que no se cumplió con el procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios en el marco de las disposiciones legales señaladas; y, por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

4. SE LE IMPUTA AL Dr. RAÚL M. LUNA MENESES, Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho y la **Lic. AQUILA ALIAGA ESCOBAR**, Coordinadora Regional de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes – Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**”,

Por cuanto de los actuados se evidencia que el **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, habría presentado al Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho el Oficio N° 2195-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 19 de octubre del 2015, remitiendo el Pedido de Servicio N° 05380, por el servicio de Médico especialista; requerimiento que realiza el **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES** - Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito al Pedido de Servicio N° 05380, de fecha 15 de octubre del 2015, y al Informe N° 37-2015-GRA/GRDS-SGSS-AAE, de fecha 12 de octubre del 2015, la cual fue emitido por la **Lic. AQUILA ALIAGA ESCOBAR** - Coordinadora Regional de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes – Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante la cual solicita al Dr. Raúl Luna Meneses – Gerente Regional de Desarrollo Social, se realice el pago al Med. Eduardo Amed Reyes García, por los servicios profesionales prestados en el Puericultorio “Juan Andrés Vivanco Amorín” de Ayacucho, por ende, que autorice al personal administrativo de la GRDS a fin que genere la Orden de Servicio para el pago respectivo, con



afectación a la Meta 090 - Asistencia al menor en abandono, por un monto total de S/ 5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), quien presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber formulado su requerimiento a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, sobre el pago del servicio de Médico especialista, por el monto de **S/ 5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES)**, y verificando dicho informe y el pedido de servicio, se observa que el requerimiento se habría formulado en forma irregular, posterior a la ejecución del servicio, puesto que de acuerdo a la Orden de Servicio N° 0004050, de fecha 12 de noviembre del 2015, el servicio se habría ejecutado del 05 de enero del 2015 al 31 de julio del 2015. Este hecho evidencia, una presunta vulneración de **lo establecido en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.4 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias"** que establece **7.1.1. El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto; 8.4. Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.** Por consiguiente, existen elementos que hacen presumir una falta de diligencia del **Sr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, pese a tener pleno **conocimiento de lo establecido en el numeral 8.4 de las Disposiciones Complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, y en mérito al requerimiento efectuado en el Informe N° 37-2015-GRA/GRDS-SGSS-AAE, de fecha 12 de octubre del 2015, realizado por la Lic. AQUILA ALIAGA ESCOBAR - Coordinadora Regional de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes – Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el Oficio N° 2195-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 19 de octubre del 2015, mediante la cual el Sr. RAÚL M. LUNA MENESES remite el pedido de servicio N° 5380 y el Informe N° 37-2015-GRA/GRDS-SGSS-AAE al Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; lo que evidencia una omisión en el cumplimiento de sus funciones por haber solicitado la continuación del citado requerimiento de contratación, pese a tener pleno conocimiento que a esa fecha el servicio, por el importe de S/ 5,600.00 ya se había brindado, de acuerdo a la Orden de Servicio N° 0004050, de fecha 12 noviembre del 2015, el servicio se habría ejecutado del 05 de enero del 2015 al 31 de julio del 2015;** hecho que evidencia que el requerimiento para la



prestación del servicio fue solicitado cuando el servicio ya se había ejecutado, y que en forma directa ya había sido contratado el servicio de Médico especialista, sin haberse solicitado previamente el requerimiento (con una anticipación de 30 días antes a la ejecución); y, siendo la contratación de servicio una atribución de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal a través de la Unidad de Programación y Adquisiciones, conforme a lo dispuesto en la citada Directiva – numeral 8.1. **La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal es la única responsable de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos por todas las Unidades Estructuradas de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho;** precisando a continuación los requerimientos formulados sobre prestación de servicios ejecutado de acuerdo al siguiente detalle:

1) Oficio N° 2195-2015-GRA/GG-GRDS (fs. 39):

Se adjunta el siguiente requerimiento:

Informe N° 37-2015-GRA/GRDS-SGSS-AAE (fs. 57), de fecha 12 de octubre del 2015, mediante la cual la **Lic. Aquila Aliaga Escobar** – Coordinadora Regional de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes – Gerencia Regional de Desarrollo Social solicita al Dr. Raúl Luna Meneses – Gerente Regional de Desarrollo Social, que se realice el pago al Med. Eduardo Amed Reyes García, por los servicios profesionales prestados en el Puericultorio “Juan Andrés Vivanco Amorín” de Ayacucho; y, solicita que autorice al personal administrativo de la GRDS a fin que genere la Orden de Servicio para el pago respectivo, con afectación a la Meta 090 - Asistencia al menor en abandono, por un monto total de S/ 5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), y que de acuerdo al Término de Referencia para contrato de servicios – modalidad de locación de servicios, se requiere los servicios de un Médico Cirujano, por el plazo del 05 de enero del 2015 al 31 de julio del 2015; por lo que, se observa que el requerimiento fue realizado con posterioridad a la ejecución del servicio; por ende, es evidente que se está vulnerando lo estipulado en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, “Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias”, que establece que se debió de haber presentado el pedido de servicio con una anticipación de no menor a 30 días a la realización de la actividad. Por lo tanto, éste hecho ha generado que el **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, haya continuado con la tramitación del pedido de un Médico especialista, tal como se puede observar del Oficio N° 2195-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 19 de octubre del 2015, cuando el servicio requerido ya se había ejecutado. Por consiguiente, habiendo el proveedor ejecutado el servicio del 05 de enero del 2015 al 31 de julio del 2015, el Responsable de Programación y Adquisiciones mediante Informe N° 491-2015-



GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA (fs. 108), de fecha 01 de diciembre del 2015, opina que: “es *PROCEDENTE* el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas de las Empresas LAMCER INVERSIONES SRL., HILDA FERNÁNDEZ PALOMINO, GLICERIO MALDONADO MARTÍNEZ, EDUARDO AMED REYES GARCÍA, *consecuentemente debe viabilizarse el pago en la forma establecida por ley y acorde a las órdenes de servicio*”, para efectos de evitar que el proveedor inicie acciones contra el Gobierno Regional por enriquecimiento sin causa, a fin de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; sin perjuicio del deslinde de la responsabilidad disciplinaria, evidenciando que no se cumplió con el procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios en el marco de las disposiciones legales señaladas; y, por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”; se DISPONE por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. IVAN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado”, la **Lic. AQUILA ALIAGA ESCOBAR**, en su condición de Coordinadora Regional de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes – Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

- Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:
Artículo 85° Literal d)
- Que, la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, “Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias”, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0568-2014-GRA/PRES, de fecha 17 de julio del 2014, establece lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

1. Que, mediante Memorando N° 670-2015-GRA/GG-ORADM (Fs.111), el Director Regional de Administración comunica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a los servicios adquiridos a favor de LAMCER INVERSIONES SRL., HILDA FERNÁNDEZ PALOMINO, GLICERIO MALDONADO MARTÍNEZ, EDUARDO AMED REYES GARCÍA y adjunta el Informe N° 011-2015-GRA/GG-ORADM/RAAV, para su conocimiento y acciones necesarias a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
2. Que, con Informe N° 011-2015-GRA/GG-ORADM/RAAV, el Abog. Rimac Atencio Venegas – Abogado de ORADM del Gobierno Regional de Ayacucho informa al Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre el reconocimiento de pago de servicios a favor de LAMCER INVERSIONES SRL., HILDA FERNÁNDEZ PALOMINO, GLICERIO MALDONADO MARTÍNEZ, EDUARDO AMED REYES GARCÍA y adjunta el Informe N° 011-2015-GRA/GG-ORADM/RAAV, mencionando en sus fundamentos que los servicios prestados ha de ser objeto de reconocimiento a potestad de la Entidad, por cuanto existe la obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es por ello que la Entidad deberá cumplir con las obligaciones asumidas; entre éstas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista, concluyendo que: *“La Entidad DEBE RECONOCER procediendo al pago de las prestaciones, conforme a las órdenes de servicio N°s 04050, 04035 y 03944 y pedidos 05380, 05144 y 05830”; y, que “se remita copia fedatada de los actuados a la Secretaría Técnica para determinar las responsabilidades de quienes inobservaron la normativa de contratación de los servicios antes mencionados”*. Asimismo, en el fundamento tercero realizan un cuadro de la tramitación del requerimiento y órdenes de servicio, la cual es conforme al siguiente detalle:



Fecha de pedido	N° de Pedido	Meta	Orden de servicio/fecha		Periodo del Servicio	Persona natural o jurídica
15/10/2015	05380	090	4050	12/11/2015	05/01/2015 a 31/07/2015	Eduardo Amed Reyes García
09/10/2015	05144	097	4035	11/11/2015	----- -----	Glicerio Maldonado Martínez
09/10/2015	05133	097	4034	11/11/2015	12/10/2015	Hilda Fernández palomino

30/10/2015	05830	229	3944	09/11/2015	25/03/2015 14/09/2015	a	LAMCER INVERSIONES SRL.
------------	-------	-----	------	------------	--------------------------	---	-------------------------

3. Que, mediante Informe N° 491-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA (fs. 108), de fecha 01 de diciembre del 2015, el Responsable de Programación y Adquisiciones informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional sobre el incumplimiento en los procedimientos de contratación de bienes y servicios establecidos en las normas que regulan la contratación pública y directivas internas de la entidad, para la prestación de servicios por parte de la Empresa LAMCER INVERSIONES SRL., HILDA FERNÁNDEZ PALOMINO, GLICERIO MALDONADO MARTÍNEZ, EDUARDO AMED REYES GARCÍA, con la finalidad de realizar los servicios de correo, instalación de toldos, atención de refrigerios, servicio de médico cirujano, las mismas que fueron ejecutadas entre los meses de enero a octubre del 2015, cuyo requerimiento de servicios retrasados fue dado por los responsables de meta y funcionarios del área usuaria; asimismo, señala que: "(...), el extremo de la contraprestación pecuniaria de las empresas, se encuentra sustentado con los diversos documentos acopiados para dicho propósito, cuya prestación de servicios se encuentra avalado con los documentos adjuntados a las órdenes de servicio, pedidos de servicios en las cuales se detallan las fechas establecidas, con los que se llega a concluir que la prestación de servicios han sido prestados de manera efectiva en los períodos ya precisados, (...)". Por lo que, en su fundamento quinto, hace mención que el proveedor podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa contra la Entidad, a fin de requerir el reconocimiento de la deuda por la prestación de servicios. Por consiguiente, el Responsable de Programación y Adquisiciones (I) opina que: "(...) es PROCEDENTE, el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas de las Empresas Lamcer Inversiones S.R.L., Fernández Palomino Hilda, Maldonado Martínez Glicerio, Reyes García Eduardo Amed, consecuentemente debe viabilizarse el pago en la forma establecida por ley y acorde a las órdenes de servicio con las conformidades de los mismos"; y, que debe remitirse los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho para la calificación de las irregularidades en la contratación directa de los servicios, para la sanción respectiva.
4. Que, con Decreto N° 17925-15-GRA/ORADM-ORH (fs.111), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su evaluación, calificación e inicio del deslinde de responsabilidades administrativas en el plazo de ley.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Que mediante Memorando N° 670-2015-GRA/GG-ORADM (Fs.111).
2. Que, mediante Informe N° 011-2015-GRA/GG-ORADM/RAAV
3. Que, Informe N° 491-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA (fs. 108).



4. Que, mediante con Decreto N° 17925-15-GRA/ORADM-ORH (fs.111).
5. Que, mediante Oficio N° 2020-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 12 de octubre del 2015, (fs. 85).
6. Que, mediante Oficio N° 2025-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 12 de octubre del 2015, (fs.71).
7. Que, mediante Oficio N° 2195-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 19 de octubre del 2015 (fs. 39).
8. Que, mediante Oficio N° 512-2015-GRA-GG-GRDE/DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2015, (fs. 95).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 04 de noviembre del 2016, se remitió al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe Precalificación de N°130-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.168-2015-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los procesados servidores **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. IVAN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", la **Lic. AQUILA ALIAGA ESCOBAR**, en su condición de Coordinadora Regional de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes – Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho"; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional N° 273-2016-GRA/GR-GG, de fecha 25 de noviembre del 2016.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Gerencial Regional de N° 0273-2016-GRA/GR/GG, de fecha 25 de noviembre del 2016, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los procesados servidores el **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 28 de noviembre del 2016, el **Econ. IVAN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho", siendo notificado el día 28 de noviembre del 2016, el **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho", siendo notificado el día 28 de noviembre del 2016, mediante correo electrónico, **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", siendo notificado el día 29 de noviembre del 2016, la **Lic. AQUILA**

¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



ALIAGA ESCOBAR, en su condición de Coordinadora Regional de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes – Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 28 de noviembre del 2016, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado servidor Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, no habiendo presentado su descargo en el plazo legal, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 0273-2016-GRA/GR-GG, de fecha 25 de noviembre del 2016.

Que, el procesado servidor, Econ. IVAN M. TORRES ULLOA, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho”, recepcionado su solicitud de ampliación de plazo el 05 de diciembre del 2016 por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, el mismo que presenta su descargo de fecha 12 de diciembre de 2016, dentro del plazo legal, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente.**

DESCARGOS ESTABLECIDOS:

Primero.- Que, mediante Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para aquellas personas encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria final de la ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N°276 y 278 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Segundo.- Que, en la Resolución Gerencia General Regional N°0273-2016-GRA/GR-GG de fecha 25 de noviembre del 2016, de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su numeral 1) se establece las presuntas faltas de carácter disciplinario incurrido por el recurrente, previsto en el inciso d) del Art.85° de la Ley N°30057, por haber transgredido mi obligación establecido en el inciso a) del art. 39° de la Ley 30057 concordante de los incisos a), d) y g) del art. 156°



del Decreto Supremo N°040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, como podrá observar Señor Gerente, que el actor no ha incurrido en faltas de carácter disciplinario ni haber quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores. En el presente caso no existe indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario y no existe en suficientes elementos de convicción para la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, por los fundamentos que paso a exponer:

Tercero.- De los actuados se colige que el (**Pedido de Servicio N°05830**), de fecha 30 de octubre del 2015, donde el recurrente en mi condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción, que fue ejecutada del 25 de marzo al 14 de setiembre del 2015, es decir que el pedido de servicio fue realizado cuando ya se había ejecutado el servicio, por lo que es evidente se ha vulnerado lo estipulado en el numeral 7.1. de la presentación de requerimiento de la Directiva N°001-2014-GRA/ORADM-OAPF “Normas para contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a las tres (03) Unidades Impositivas Tributarias por cuanto se debió de haber presentado con 30 días de anticipación a la realización de la actividad y que los requerimientos de Contrataciones deben de elaboradas y presentarse antes de la ejecución de la prestación, lo que ha generado que el Director Regional de Producción, haya requerido los servicios a la Dirección de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal del gobierno Regional de Ayacucho, a la fecha posterior a la realización del servicio.

Cuarto.- Conforme se advierte de los actuados que el recurrente en mi condición de Administrador (e) de la Dirección Regional de la Producción a través del pedido N°05830 de fecha 30 de octubre del 2015 he solicitado a la Dirección de la Producción, el requerimiento de servicio de correo y mensajería, por el monto de S/. 324.00 soles, requerimiento que se hizo después de los servicios prestados, es de advertir señor Gerente que la Directiva N°001-2014-GRA/ORADM-OAPF “Normas para contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a las tres (03) Unidades Impositivas Tributarias” Aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°568-2014-GRA/PRES, no fue de conocimiento de los servidores que ejecutan las diferentes actividades y/o servicios, norma que no fue difundido por la Oficina emisor a fin que los servidores responsables de ejecución de actividades y/o servicios tener cuidado en los plazos que establece para la presentación de los requerimientos, es deber de la institución capacitar a sus trabajadores y difundir las normas internas emitidas para su correcta aplicación, razón por la cual posiblemente no se haya tenido en cuenta los plazos que establece la Directiva, por lo que se ha incurrido en negligencia de funciones, sin embargo es de manifestar Sr. Gerente que el servicio de correo y mensajería son actividades que no se encuentran programadas en una fecha cierta son ocasiones



y uno no prevé que días se va utilizar los servicios de correo y mensajería a fin de cumplir con lo estipulado en el numeral 7.1.1. de la Directiva N°001-2014-GRA/ORADM-OAPF, donde se ha venido estilando las diferentes Unidades Estructuradas del Gobierno Regional de Ayacucho la presentación de los requerimientos de servicios con unos días de anticipación para la ejecución de las actividades y/o en su defecto los requerimientos son presentados a la fecha posterior de la realización de la actividad por que la entidad beneficiaria con el servicio de correo y mensajería no sabía el monto a pagarse por los servicios prestados, una vez teniendo como referencia el monto a pagarse se ha formulado el requerimiento al Director de la Dirección Regional de la Producción no era posible solicitar el requerimiento sin tener un monto fijo a gastar por los servicios prestados conforme prevé las disposiciones legales.

Quinto.- Por lo actuado el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario debe considerar como una conducta administrativa que no amerita sanción en la relación a la sanción a imponer, corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen en el procedimiento administrativo disciplinario en concordancia con el Art. 87° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, siendo su tenor. "87°- La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:) a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y as especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) La concurrencia de varias faltas. e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso" En ese sentido, evaluados los supuestos de graduación de sanción descritos en el dispositivo legal antes aludido, en el presente caso no se advierte una grave afectación a los intereses o bienes protegidos por el Estado; no ha habido ocultamiento de la falta cometida; las circunstancias en las que se cometió la falta no constituyen agravantes; no existe concurrencia de la comisión de la falta. Siendo así, en atención a los principios de razonabilidad proporcionalidad en relación a la falta cometida, corresponde no sancionar al investigado.

Sexto.- Asimismo, teniéndose presente el Principio de Proporcionalidad, reconocida en la Ley y Reglamento; mediante el cual se determina que las autoridades deben prever que la Comisión de la conducta sancionable no resulte más gravosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir las sanción, en el presente casos la comisión de la falta no ha generado una grave afectación al bien jurídico "correcto funcionamiento de la administración el



investigado haya cometido las faltas administrativas por las cuales se le inicio procedimiento administrativo disciplinario, que, siendo así, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la falta cometida, no corresponde sancionar al procesado.

Séptimo.- Al efecto, el Tribunal Constitucional, considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevara a adoptar una decisión razonable y proporcional. En este sentido, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual está estructurado por tres sub principios: (i) el de idoneidad o de adecuación; (ii) el de necesidad; y (iii) el de proporcionalidad. Esto supone que el Órgano Instructor deberá evaluar todas las condiciones fácticas (idoneidad y necesidad), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, esto "Implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos." Por las consideraciones expuestas al no existir responsabilidad alguna de extrema magnitud que haya lesionado algún bien jurídico, pido se me exima de toda responsabilidad.

ANALISIS DE DESCARGO:

PRIMERO: Según se determina el fundamento tercero.- **el servidor, Econ. IVAN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho"; según el **Pedido de Servicio N°05830**, de fecha 30 de octubre del 2015, fue realizada fuera de fecha habiendo vulnerado lo estipulado en el numeral 7.1. de la presentación de requerimiento de la Directiva N°001-2014-GRA/ORADM-OAPF "Normas para contrataciones Directas de Bienes y Servicios.

SEGUNDO: Según se determina el fundamento cuarto.- **el servidor, Econ. IVAN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho" solicita a la Dirección de la Producción, el requerimiento de servicio de correo y mensajería, por el monto de



S/. 324.00 soles, requerimiento que se hizo después de los servicios prestados. Todo lo fundamentado, no ha desvirtuado por cuanto los requerimientos de Contrataciones fueron elaborados posterior a la ejecución de la prestación de servicios; por otro lado **el servidor, Econ. IVAN M. TORRES ULLOA** tiene conocimiento sobre las "Normas para contrataciones Directas de Bienes y Servicios, por cuanto reincide en la comisión de faltas en diferentes Metas, por lo que se determina la existencia de la responsabilidad administrativa formulada contra el procesado.

Que, el procesado servidor Dr. RAÚL M. LUNA MENESES, en su condición de Gerente Regional de desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho", recepcionado su solicitud de ampliación de plazo el 07 de diciembre del 2016 por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, el mismo que presenta su descargo de fecha 14 de diciembre de 2016, fuera del plazo legal, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y en este extremo, al hacer uso de su derecho a la defensa de manera extemporánea, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 0273-2016-GRA/GR-GG, de fecha 25 de noviembre del 2016.

Que, el procesado servidor, el Econ. MARIO S. ROCA PAREDES, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", recepcionado su solicitud de prórroga de plazo el 06 de diciembre del 2016 por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, el mismo que presenta su descargo de fecha 15 de diciembre de 2016, dentro del plazo legal, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente.**

DESCARGOS ESTABLECIDOS:

Primero.- La importancia que puede tener el procedimiento administrativo dentro de la función pública, se justifica porque es una de las manifestaciones del ejercicio de las porciones de poder-responsabilidad otorgadas a las diversas entidades que conforman la Administración Pública y, además, importa porque es vía que deben seguir los ciudadanos para acceder a determinados derechos necesarios para llevar a cabo actividades dentro del entramado social. Por ello, los principios que lo deben guiar el diseño y la ejecución de los procedimientos administrativos están orientados para que estos sean simples, y no se constituyan en una exigencia entra legal o extremadamente rígida para los ciudadanos. Los principios que enumera la ley, de **legalidad**; Las autoridades administrativas



deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el **debido procedimiento**, es una extensión del derecho constitucional reconocido al debido proceso, para poder exponer sus argumentaciones, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada en el derecho; el de **razonabilidad**, cuando la potestad de restringir derechos, establecer obligaciones, o calificar infracciones y determinar las sanciones, se haga respetando las competencias atribuida y la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se tutelan; en de **informalismo o indebido pro actione**, en virtud de cual las normas deben ser interpretadas favorablemente a la admonición de la acción y la obtención de una decisión final.

Segundo.- Que la Resolución Gerencial General Regional N°273-2016-GRA/GR-GG. De fecha 25 de noviembre del 2016, de inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario, se me imputa la presunta responsabilidad administrativa, en mi condición de **Responsable de la Meta 97: “Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado”** de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, se establece las presuntas Faltas de Carácter Disciplinario incurrido por el recurrente, previsto en el inciso d) del Art. 85° de la Ley N°30057, por haber transgredido mi obligación establecido en el inciso a) del art. 39° de la Ley 30057. Concordante en los incisos a), d) y g) del Art. 156° del Decreto Supremo N°040-2017-PCM-Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y haber transgredido el cumplimiento de la Directiva N°001-2014-GRA/ORADM-OAPF, Norma para Contrataciones directas de bienes y servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°568-2014-GRA/PRES, como podrá observar Señor Gerente, el actor no ha incurrido en faltas de carácter disciplinario ni haber quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores. En el presente caso no existe indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, y no existen suficientes elementos de convicción para la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario.

Tercero.- De los actuados se colige que en mi condición de, **Responsable de la Meta 97: “Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado”**, se me imputa haber incurrido e presunta falta de diligencia en el ejercicio de mis funciones, por haber requerido en mérito al Pedido de Servicio N°05133 de fecha 09 de octubre del 2015, por el monto de S/.750.00 se ha requerido el servicio de alquiler de toldo de 3 x 3 x 12 mts. Mas 12 mesas largas vestidas y 12 sillas, que debería de instalarse el día 12 de octubre del 2015, para la realización de la feria informativa sobre el Día Internacional de los Discapacitados, es decir que el pedido de servicios fue realizado cuando faltaba 3 días calendarios para que se ejecute el servicio.



Asimismo se me imputa en mérito al pedido de servicio N°05144 de fecha 09 de octubre del 2015 por el monto de S/. 2,100.00 se ha requerido el servicio de atención de refrigerio lo cual fue ejecutada el 14 de octubre del 2015 es decir que el pedido de servicio fue realizado cuando faltaba cinco (05) días calendario para que se ejecute el servicio por lo que es evidente que el recurrente ha vulnerado lo estipulado en el numeral 7.1.1 de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones Complementarias de la Directiva N°001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Normas para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias" aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°568-2014-GRA/PRES, que establece que se debió de haber presentado el pedido con una anticipación de no menor a 30 días a la realización de la actividad.

Cuarto.- Previamente debo manifestar señor Gerente que en la Gerencia Regional de Desarrollo Social, viene prestando sus servicios la señora **YOLANDA MENDOZA OCHATOMA, Responsable Administrativa de la GRDS**, directa responsable de verificar el sustento administrativo de toda acción administrativa que se eleva al Gerente Regional de Desarrollo Social **para que remita**, a la Dirección de Administración las solicitudes de adquisiciones o pagos que correspondan que se ciña estrictamente a las funciones encargadas como **RESPONSABLE ADMINISTRATIVA DE LA GRDS**. Esta comunicación es relevante pues siempre se buscó mejorar los mecanismos administrativos para hacerlos más ágiles, funcionales, sobre todo que las acciones administrativas se conduzcan dentro de Ley plazos establecidos para los debidos procedimientos administrativos que se involucran ejecución de presupuesto, es la servidora responsable de las acciones administrativas de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, quien por la negligencia en el desempeño de sus funciones debería haber sido involucrada en el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Quinto.- Que, en la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en forma errónea la Secretaria Técnica, ha calificado que en mi condición de **Responsable de la Meta 97: "Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado"** he requerido el servicio de alquiler de un toldo y el servicio de refrigerio para las actividades por la semana del día Nacional de las Personas con Discapacidad, ejecutado el 12 y 14 de octubre del 2015, al respecto de las imputaciones advertidas por la Secretaria Técnica en la Resolución materia de descargo debo contradecir en todos sus extremos, donde el Pedido N°05133 de fecha 09 de octubre del 2015, por el monto de S/. 750.00, por el alquiler de toldo, mi persona ha presentado su requerimiento a través del informe N°032-2015-GRA-GG/GRDS-MRP de fecha 07 de octubre del 2015, faltando 05 días para la ejecución del servicio y con respecto al Pedido de Servicio N°05144 de fecha 09 de octubre del 2015, por el monto de S/. 2,100.00 se ha requerido el servicio de atención de almuerzo y no de refrigerio lo cual fue ejecutada el 16 de octubre del



2015, petición que la formule el 07 de octubre del 2015, es decir que el pedido de servicio fue solicitado cuando faltaba diez 10 días para la ejecución del servicio mediante Informe N°033-2015-GRA-GG/GRDS-MRP, y mi persona no ha requerido los servicios cuando faltaban tres y cinco días respectivamente, dichos requerimientos fueron presentados al Gerente Regional de Desarrollo Social , conforme acredito con una copia de los informes precitados, requerimientos que se realizó en consulta al Gerente Regional de Desarrollo Social, sobre los plazos establecidos, quien me supo manifestar que presentara mi requerimiento con una anticipación de cinco (05) días a la fecha del evento y que la Gerencia Regional de Desarrollo Social emitirá el documento de regularización, siendo así efectivamente el **Gerente Regional de Desarrollo Social emite el Memorando N°509-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 26 de octubre del 2015, dirigido a todo el personal de la Gerencia de Desarrollo Social, donde en el segundo párrafo hace referencia que la documentación para la ejecución de presupuesto deberá ser presentada con un mínimo de 05 días calendarios previo a su ejecución efectiva,** esta disposición fue comunicado oportunamente al Director Regional de Administración a través del Oficio N°2319-2015-GRA/GG-GRDS, conforme acredito con una copia que forma parte del presente.

Sexto.- Conforme se evidencia de los actuados que el suscrito en mi condición de **Responsable de la Meta 97: “Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado”**, me he limitado hacer el requerimiento dentro de los términos establecidos por el Gerente Regional de Desarrollo Social, en observancia a los documentos adjuntos y que mi requerimiento mediante los Informes N°032 y 033-2015-GRA-GG/GRDS-MRP, fue dentro de los plazos establecidos por el Gerente Regional de Desarrollo Social cuyo pedido de servicio fue elevado al Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, a través del Oficio N°2024-2014-GRA/GG-GRDE, el día 12 de octubre del 2015, antes de la prestación de servicio requerido, siendo evidente que en mi caso no concurre la necesaria relación de causalidad prevista en el numeral 8 del Art. 230° de la Ley N°27444, en los hechos atribuidos en la Resolución Gerencial General Regional N°273-2016-GRA/GR-GG, el actor no ha incurrido en faltas de carácter disciplinario ni haber quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores. En el presente caso no existe indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, y no existen suficientes elementos de convicción para el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario.

Séptimo.- Por lo actuado el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario debe considerar como una conducta administrativa que no amerita sanción en la relación que el recurrente ha cumplido las disposiciones impartidas por el Gerente Regional de Desarrollo Social, en caso de incumplimiento estaría incurso en el presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen



en el procedimiento administrativa disciplinario en concordancia con el artículo 87° de la Ley N°30057. Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes; a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. B) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. C) el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y as especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. D) La concurrencia de varias faltas. F) La reincidencia en la comisión de la falta. H) La continuidad en la comisión de la falta. I) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso". En ese sentido, evaluados los supuestos de graduación de sanción descritos en el dispositivo legal antes aludido, en el presente caso no se advierte una grave afectación a los intereses o bienes protegidos por el Estado; no ha habido ocultamiento de la falta cometida; que el imputado no ostenta el cargo de jerarquía y especialidad; las circunstancia en las que se cometió la falta; no existe concurrencia de faltas; la falta imputada no tiene carácter de continuada; no existe en manera alguna, beneficio ilícito como consecuencia de la comisión de la falta. Siendo así, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la falta cometida, corresponde no sancionar al investigado.

Octavo.- Asimismo, teniéndose presente el Principio de Proporcionalidad, reconocida en la Ley y Reglamento; mediante el cual se determina que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más gravosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en el presente caso la comisión de la falta no ha generado una grave afectación al bien jurídico "correcto funcionamiento de la administración Pública", las pruebas que se adjunta al expediente principal no acreditan fehacientemente que el investigado haya cometido las faltas administrativas de mayor envergadura, por lo cual se le inicio procedimiento administrativo disciplinario.

Por estas consideraciones Señor Gerente, siendo evidente que en mi caso no concurre la necesaria relación de causalidad prevista en el numeral 8 del Art.230° de la Ley 27444 en los hechos atribuidos en la Resolución Gerencial General Regional N°272-2016-GRA/GR-GG, pido se me exima de toda responsabilidad administrativa y se archive los actuados dándose por concluido el procedimiento administrativo disciplinario instaurado, por no haberse quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores.

ANALISIS DE DESCARGO:



PRIMERO: Según se determina el fundamento tercero.- el **servidor Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado" ha requerido el Pedido de Servicio N°05133 de fecha 09 de octubre del 2015, por el monto de S/.750.00 para el servicio de alquiler de toldo de 3 x 3 x 12 mts. Mas 12 mesas largas vestidas y 12 sillas, para la feria informativa sobre el Día Internacional de los Discapacitados a llevar acabo el día 12 de octubre del 2015. Asimismo requiere el pedido de servicio N°05144 de fecha 09 de octubre del 2015 por el monto de S/. 2,100.00, de refrigerios lo cual fue ejecutada el 14 de octubre del 2015.

SEGUNDO: Según se determina el fundamento quinto.- el **servidor Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado" sobre el Pedido N°05133 de fecha 09 de octubre del 2015, por el monto de S/. 750.00, por el alquiler de toldo, ha presentado su requerimiento a través del informe N°032-2015-GRA-GG/GRDS-MRP de fecha 07 de octubre del 2015. Todo lo fundamentado, no ha desvirtuado, ya que el Pedido de Servicio N°05133 se ha presentado de fecha 09 de octubre del 2015, en la que solicito mediante informe N°032-2015-GRA-GG/GRDS-MRP, de fecha 07 de octubre del 2015, por cuanto presenta en forma irregular faltando 3 días para la ejecución de servicio; por otra parte ha desvirtuado el Informe N°033-2015-GRA-GG/GRDS-MRP, de fecha 07 de octubre del 2015, ya que el pedido de servicio N°05144 de fecha 09 de octubre del 2015, presenta con una anticipación de siete (07) días antes de la ejecución del servicio.

Que, la procesada servidora Lic. AQUILA ALIAGA ESCOBAR, en su condición de Coordinadora Regional de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes – Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su solicitud de prórroga de plazo el 06 de diciembre del 2016, por la Secretaría General Área de tramitación Documentaria del Gobierno Regional de Ayacucho, el mismo que presenta su descargo de fecha 30 de diciembre de 2016, por lo que presento dentro del plazo legal, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y en este extremo, al hacer uso de su derecho a la defensa de manera extemporánea, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 0273-2016-GRA/GR-GG, de fecha 25 de noviembre del 2016.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha



concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario de los procesados servidores el **Econ. IVAN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", la **Lic. AQUILA ALIAGA ESCOBAR**, en su condición de Coordinadora Regional de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes – Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

En consecuencia, está acreditado que los procesados el **Econ. IVAN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", la **Lic. AQUILA ALIAGA ESCOBAR**, en su condición de Coordinadora Regional de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes – Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, quien fue comunicado con la Resolución Gerencial Regional N° 0273-2016-GR/GR-GG, de fecha 25 de noviembre del 2016, incurrir en faltas de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por cuanto, habría actuado en incumplimiento de sus funciones. **Por consiguiente al estar demostrada su responsabilidad administrativa por "La Negligencia en el Desempeño De sus Funciones", amerita procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.**

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta Múltiple N° 033-2017-GR/GR-GG-ORADM-ORH-(Exp.168-2015)**, con la cual se comunica al procesado servidor **Econ. IVAN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", la **Lic. AQUILA ALIAGA ESCOBAR**, en su condición de Coordinadora Regional de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes – Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, Exp.168-2015-GR/GR-GG-ST, con la cual se le comunica al procesado sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 246/243 del expediente administrativo.



Que, siendo notificado mediante **Carta Múltiple N° 033-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**, de fecha 22 de noviembre del 2017, el procesado servidor **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado, que, el día 24 de noviembre del 2017, a horas 3:30 p.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente: **Diligencia en la cual el servidor Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, manifiesta que no ha sido notificado dicha DIRECTIVA N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, ya que realizaba requerimientos de servicios con 15 días de anticipación, por lo que, aclara que la oficina de abastecimientos nunca comunico sobre la directiva, es más no le observaron sobre el trámite de los requerimientos; asimismo señala que, este tipo de actividades es muy especial, ya que se envía sobres de requerimiento en el año, por lo tanto no se puede calcular los requerimientos de servicios por la cantidad de sobres que se envía, por todo ello no se puede hacer el requerimiento con anterioridad.

Que, siendo notificado mediante **Carta Múltiple N° 033-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**, de fecha 22 de noviembre del 2017, el procesado servidor **Econ. IVAN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho", solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado, que el día 24 de noviembre del 2017, a horas 3:00 p.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente: **Diligencia en la cual el servidor IVAN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho", señala que no fue notificado dicha Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, a la oficina de Producción, ni se comunicó a las áreas usuarias por lo tanto desconoció la directiva; con respecto a los requerimientos hacían con 30 días de anticipación, en la que se enviaba varios requerimientos en sobres mediante servicio de corretaje.

Que, siendo notificado mediante **Carta Múltiple N° 033-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**, de fecha 22 de noviembre del 2017, la procesada servidora **Lic. AQUILA ALIAGA ESCOBAR**, en su condición de Coordinadora Regional de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes – Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho", solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado, que el día 04 de diciembre del 2017, a horas 4:20 p.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente: **Diligencia en**

la cual el servidor la **Lic. AQUILA ALIAGA ESCOBAR**, en su condición de Coordinadora Regional de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho", de ese entonces fue coordinadora Regional de atención Residencial de niños y adolescentes de la Gerencia Regional de Desarrollo social del Gobierno Regional de Ayacucho; como coordinadora su objetivo era la atención residencial de niños y niñas y adolescentes de Puericultorio Juan Andrés Vivanco Amorín; para la atención de los niños contratan al Médico Eduardo Amed Reyes García, para lo cual comunica a abastecimiento para el pago correspondiente, por cuanto responde abastecimientos, que el servicio de pago cambió de modalidad ya que los servicios serán con anticipación a la prestación de servicios; por todo lo sucedido fue pasando el tiempo entre el mes de marzo, abril y mayo, luego llega a la Gerencia Regional de Desarrollo social del Gobierno Regional de Ayacucho, un documento comunicando que, la suscrita presente su informe, de las cuales presenta mediante informe N° 037-2015-GRA/GRDS-SGSS-AAE de fecha 12 de octubre del 2015, dando su apreciación y sugiriendo que se autorice el pago de los servicios prestados por el médico Eduardo Amed Reyes García; después de tantos meses sale el presupuesto en la cual se llegó a pagar de los servicios prestado a dicho médico, por cuando no ha hecho ningún daño al estado.

Que, siendo notificado mediante **Carta Múltiple N° 033-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**, de fecha 22 de noviembre del 2017, los procesados servidores, **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", **siendo hasta la fecha los procesados** no solicitaron el Informe Oral.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 029-2017-GRA/GR-GG, (Exp. N° 168-2015-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por DIEZ (10 DIAS)** a los procesados servidores **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, y al **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho; asimismo se recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por CINCO (05) DIAS** a los procesados servidores, **Econ. IVAN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho; servidor **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado, y **Lic. AQUILA ALIAGA ESCOBAR**, en su condición de Coordinadora Regional de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes – Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados **NO ES RAZONABLE** porque no guarda proporción entre esta y la



falta cometida; acreditan con medios probatorios verídicos, que mediante Memorando N° 289-2015-GRA/GG-GRDS de fecha 28 de octubre de 2015, les comunica a los servidores para informar que a partir de la fecha, toda acción administrativa que esté vinculada a ejecución de presupuesto debe estar consignada con un Plan de Trabajo con el debido sustento técnico aprobado por el Supervisor; asimismo, la documentación que corresponda para la ejecución de presupuesto deberá ser como mínimo cinco (05) días calendario previo a su ejecución efectiva; por lo que los servidores manifiestan, que se solicitó los requerimientos dentro de plazo como se puede apreciar mediante el Informe N°032-2016-GRA-GG/GRDS-MRP, de fecha 07 de octubre del 2015, en tal sentido los servidores cumplen dentro de plazo. Por tanto, los cargos imputados no fueron absueltos en todos sus extremos por los servidores imputados, conforme se tiene en la evaluación; por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, según corresponda, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA de AMONESTACION ESCRITA, contra los servidores Ing. **MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. IVAN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho", el **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho", **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", y la **Lic. AQUILA ALIAGA ESCOBAR**, en su condición de Coordinadora Regional de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes – Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho", por estar acreditado su responsabilidad administrativa en la comisión de servicios de carácter disciplinaria establecido en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

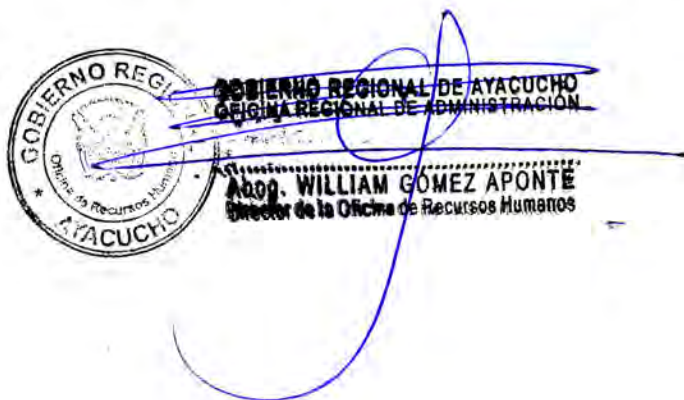
ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los procesados mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTÉ
Director de la Oficina de Recursos Humanos